



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 63362/2022/1/CA1 - “Bisignano, J. A. s/ medida de no innovar” - J. 8 (AP/FT)

///nos Aires, 18 de agosto de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La jueza de la instancia de origen resolvió decretar la **medida de no innovar** y, en consecuencia, dispuso que se inmovilicen los fondos existentes en las cuentas bancarias que registre J. A. Bisignano por la suma de (...) dólares (US\$ ...) o el monto equivalente en pesos argentinos, de acuerdo a la cotización del dólar “Mercado Electrónico de Pago” (MEP).

A su vez, le impuso una **contra-cautela juratoria** al querellante S. R. B., con la finalidad de soportar las eventuales costas ante un posible abuso de derecho (art. 199 del CPCyCN).

Esa decisión fue impugnada por los Dres. Julián Ariel Schettini y Luis Dohniewski, quienes asisten al imputado en el caso.

**II.** En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó un memorial –mediante el Sistema de Gestión *Lex 100*– por el que desarrolló sus motivos de agravios. Por su lado, el Dr. Alejandro Drago, apoderado del querellante S. L. B., efectuó la réplica pertinente. De tal modo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**III.** El Tribunal considera que se presentan en el caso los presupuestos que demanda la aplicación de la medida cautelar dispuesta, por lo que la decisión apelada merece ser confirmada.

En efecto, debe recordarse que la viabilidad de ese instituto exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y prestación de contra-cautela.

Así, sólo resultara procedente si encuentra suficiente justificación a partir de las singularidades del caso, fundamentalmente porque importa una restricción para los derechos de quien pueda resultar imputado y –de conformidad con el artículo 2° del código ceremonial– debe ser interpretado con criterio restrictivo.

En cuanto al primero de los requisitos aludidos, se ha sostenido que “*si bien las medidas cautelares pueden ser dispuestas con*



*anterioridad al dictado del auto de procesamiento (artículo 518, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) nunca pueden exceder a la convocatoria en los términos del artículo 294 del citado ordenamiento, pues su carácter excepcional, exige cuanto menos, un grado de sospecha suficiente y no la mera calidad de imputado” (ver CCC Sala VI, causa n° 48144/2020/CA2, “Bernasconi”, rta. el 22/9/22, del voto del Dr. Ricardo Matías Pinto y, en similar sentido, CCC Sala V, causa n° 4808/2022/1/CA1, “Maradona Villafañe”, rta. el 11/7/2022, del voto del Dr. Rodolfo Pociello Argerich).*

*Sobre el punto, se ha explicado que “las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (...) [pues] la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido” (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Tomo I, 2° Ed. actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, ps. 747/748).*

*Tal acto procesal ha tenido lugar durante el trámite de este legajo, pues —el día 9 de este mes— J. A. Bisignano ha sido legitimado pasivamente, ocasión en la que se le atribuyó “haber defraudado, abusándose de su confianza, a M. L. M., L. B., F. A., G. A., G. M., A. P., M. T. y M. D., quienes le hicieron entrega de distintas sumas de dinero en efectivo por un total de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...) para la compra de entradas para el Mundial de Fútbol de Qatar 2022, que Bisignano nunca les entregó, resultando así perjudicados en su patrimonio.*

*En efecto, Bisignano era dueño de la empresa ‘S. A.’ (www.(...).com) con oficinas en los barrios porteños de Belgrano, Puerto Madero y Villa Crespo, cuya actividad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 63362/2022/1/CA1 - "Bisignano, J. A. s/ medida de no innovar" - J. 8 (AP/FT)

*principal consistía en facilitar la obtención de entradas para asistir a partidos de fútbol a personas que mayormente no eran socias de clubes de fútbol.*

*En este sentido, los damnificados optaron por adquirir las entradas a través del acusado en virtud de la confianza que aquél les despertaba como consecuencia de su imagen en las redes sociales, las distintas notas periodísticas que aparecieron a su respecto en medios tales como 'Clarín', 'Forbes' y 'Ámbito Financiero' y operaciones similares que el imputado habría concretado con terceros. Además aquél le había explicado a algunos de los damnificados que las entradas las adquiriría por un contacto que tenía dentro de la Asociación de Fútbol Argentino.*

*En concreto, Bisignano comercializaba un 'paquete' que costaba aproximadamente (...) dólares estadounidenses (USD ...) e incluía las tres entradas para la primera ronda de partidos del mundial de futbol. Así las cosas, recibido el dinero correspondiente al valor total o la seña del 'paquete', Bisignano les informaba a los damnificados que con el transcurrir de los días les haría entrega de las entradas, para lo cual le pidió una foto de su pasaporte y su DNI con el fin de, según afirmó, 'darlos de alta en la FIFA'.*

*Tras el pasar de los días y ante los diferentes reclamos de los damnificados, Bisignano ponía diferentes excusas como, por ejemplo, que su 'contacto' en la AFA no le había 'bajado' las entradas, o bien, que en lugar de electrónicas las entradas serían físicas. En paralelo, la fecha para iniciar el viaje se acercaba y los damnificados, sin sus entradas, intensificaron sus reclamos, toda vez que para ingresar a Qatar necesitaban contar con entradas en su poder.*

*El imputado continuó dándoles diferentes excusas, hasta que el día 16 de noviembre de 2022 dejó de contestar los mensajes, bloqueó a los damnificados en la aplicación 'Whatsapp', borró su cuenta personal y de la empresa de 'Instagram' y se comprobó que tampoco funcionaba la página web de la firma.*



*El 24 de noviembre de 2022, conforme los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, partió rumbo a Colombia desde el Aeropuerto de Ezeiza. Los damnificados no tuvieron más contacto con él y nunca recibieron las entradas por las que habían hecho entrega del dinero.*

*En concreto, las sumas defraudadas fueron las siguientes:*

*a) F. A. y M. T. le hicieron entrega de (...) (U\$S ...) para la adquisición de seis (6) paquetes. Para ello, el día 29 de abril de 2022 Amato le entregó, a través de un servicio de mensajería, el dinero por dos paquetes (U\$ ....), al domicilio de la calle Castillo (...) de esta ciudad. Luego, el 3 de mayo, acompañó a T. a esa misma dirección a llevarle el dinero por dos paquetes más (U\$S ....) y, finalmente, el 31 de mayo, A. le hizo entrega al imputado del dinero por los dos paquetes restantes (U\$S ....) en la oficina sita en Alicia Moreau de Justo (...), piso (...), of. (...) de esta ciudad;*

*b) A. P. le hizo entrega de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...) para la adquisición de diez paquetes, dinero que le entregó el 18 de abril de 2022 en el local (...) de Puerto Madero (sito en la calle Alicia Moreau de Justo (...) de esta ciudad;*

*c) G. M. y M. D. le hicieron entrega de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...) para la adquisición de dos paquetes, en el mes de marzo, en una fecha exacta que no se pudo establecer, oportunidad en que ambos se acercaron a Puerto Madero y D. concretó la entrega del dinero en un bar de la zona;*

*d) G. A. le entregó (...) dólares (U\$S ....) para la adquisición de un paquete, en el mes de mayo y en el domicilio de la calle Castillo (...) de esta ciudad;*

*e) L. B. le entregó, el 18 de abril de 2022, la suma de (...) dólares estadounidenses (U\$D ...) para la adquisición de nueve paquetes, para lo cual se presentó en la oficina sita en Alicia Moreau de Justo (...), piso (...), of. (...). de esta ciudad;*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 63362/2022/1/CA1 - “Bisignano, J. A. s/ medida de no innovar” - J. 8 (AP/FT)

f) *M. L. M. le hizo entrega el 29 de septiembre de 2022 en el domicilio de la calle Castillo (...) de esta ciudad, de la suma de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...) en concepto de ‘seña’ para la adquisición de un paquete, pactando que le abonaría los (...) dólares (U\$S ...) restantes al momento de la entrega de las entradas, lo que nunca aconteció.*

*Finalmente, resta aclarar que cuando los damnificados le solicitaban un recibo por las sumas de dinero entregadas, Bisignano se negó en todos los casos a hacerlo, llegando incluso a decirle a algunos de ellos que ‘no le daba recibo ni a su madre’, salvo en el caso de M. a quien le entregó una constancia digital por la seña que obló el 29 de septiembre de 2022” (ver “Declaración Indagatoria Bisignano” agregada el 9 de agosto de este año al portal digital).*

De lo expuesto se deduce que se le imputaron múltiples maniobras fraudulentas en perjuicio de diferentes víctimas por un monto total de (...) dólares (US\$ ....).

A su vez, conforme fuera postulado por el acusador privado, debe tenerse en cuenta que el imputado habría abandonado las oficinas que utilizó para perpetrar las maniobras investigadas, tras lo que egresó del país durante varios meses. En esa senda, también habría bloqueado los contactos telefónicos de los damnificados y eliminado las redes sociales y la página de Internet vinculadas a la comisión del presunto ilícito.

Así, luce razonable y proporcionada la imposición de la medida cautelar cuestionada, por cuanto se encamina a evitar el peligro directo, concreto e inminente de consolidación del provecho de los presuntos delitos que se investigan.

Sobre este segundo requisito, el Máximo Tribunal ha sostenido que “*el examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277; 340:1129). En este sentido se*



*ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica”* (CSJN causa n° 1829/2019/1, rta. el 1/10/2019, citada en causa CCC Sala V, causa n° 33179/2022/CA1, “Lamberghini Serafini”, rta. el 18/10/2022, con integración parcialmente distinta).

En igual sentido, destacada doctrina tiene dicho que el peligro en la demora *“es el que señala el interés jurídico del peticionario. Constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares; se trata de evitar que el pronunciamiento judicial (...) llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato”* (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., ob. cit., p. 749).

Por otro lado, no puede soslayarse que la ley 27.372 le reconoce a las víctimas el derecho a que se adopten prontamente las medidas cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencia ulteriores y fija la obligación por parte de las autoridades de una rápida intervención mediante las medidas de protección que requieran los damnificados (según arts. 4, inc. a, y 5, inc. n, de la citada normativa).

Así, la medida de no innovar interpuesta deviene necesaria a fin de impedir que se vea diluido el derecho de las víctimas que habrían sido perjudicadas patrimonialmente, pues tiende a evitar que el imputado disponga del provecho de los presuntos delitos.

En lo atingente al monto dinerario fijado al dictar la medida cautelar, luce atinado que sea determinado en función del daño económico que habrían sufrido los múltiples perjudicados de las maniobras investigadas y no sólo respecto del peticionante, como lo pretendiera la parte recurrente.

A su vez, luce sumamente llamativo que en el remedio procesal a estudio se alegara que *“el alcance de esta medida cautelar afecta negativamente a nuestro defendido en el ejercicio de su actividad comercial, imponiendo un perjuicio desproporcionado que interfiere con su derecho constitucional a trabajar...”* y, al mismo tiempo, sostenga en la excepción de falta de acción formulada ante el juzgado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

CCC 63362/2022/1/CA1 - “Bisignano, J. A. s/ medida de no innovar” - J. 8 (AP/FT)

primera instancia “*la atipicidad manifiesta de las conductas que se reprochan al señor BISIGNANO, toda vez que los intereses patrimoniales que los presuntos damnificados alegan haber sufrido, según sus propios relatos, son consecuencia de sus participaciones voluntarias y conscientes en un **negocio antijurídico***”, pues estaría postulando que la medida de no innovar le impediría a su asistido llevar a cabo una actividad económica que esa misma parte reputa ilegal (cfr. “Reposición con apelación en subsidio” y “Excepción de falta de acción Bisignano”, agregados el 13 de julio y el 7 de agosto próximos pasados, respectivamente, al Lex 100, el resaltado no surge del original).

Por último debe señalarse que, en función de las consideraciones del caso y de las explicaciones brindadas por el recurrente en el remedio procesal a estudio –donde no se controvertió la existencia de las operaciones denunciadas y tampoco se desconoció la percepción de los montos dinerarios aludidos, cuestionándose únicamente la naturaleza penal del conflicto al entender que se trataba de un asunto contractual–, se estima plausible la contra-cautela juratoria impuesta al querellante S. L. B. para soportar las eventuales costas ante un posible abuso de derecho (art. 199 del CPCyCN).

Así las cosas, la medida de no innovar dispuesta por la jueza de la instancia de origen resulta procedente y conveniente, en tanto se encuentran satisfechas las exigencias de verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la prestación de la contra-cautela adecuada (arts. 195, 199 y 230 del CPCyCN y 518, 520 y cc del CPPN).

En consecuencia, al coincidir con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y con los fundamentos del auto impugnado (art. 455 *in fine a contrario sensu*, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la decisión impugnada en cuanto ha sido materia de recurso.

El Juez Hernán Martín López no interviene en la presente en virtud de hallarse excusado.

Notifíquese a las partes, hágase saber al juzgado mediante DEO y remítase mediante el sistema de gestión Lex-100.



Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mi:

Ana Poleri  
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified  
Digitally signed by RICARDO  
MATIAS PINTO  
Date: 2023.08.18 09:59:57 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by RODOLFO  
POCIELLO ARGERICH  
Date: 2023.08.18 11:56:09 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ANA POLERI  
Date: 2023.08.18 12:18:58 ART



#38071207#379100908#20230818084608017